



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00007-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANDOVAL RAMIREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL JOYA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **SANDRA MILENA SANDOVAL RAMIREZ** en representación de su menor hija **YAJS** contra **MIGUEL ANGEL JOYA**.
2. La demanda presenta Insuficiencia de poder.
3. No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que se decrete un aumento de la cuota alimentaria que suministra el demandado a favor de sus menores hijos.

No obstante, se observa que la demandante otorga poder para “...que en mi nombre y representación judicial presente demanda de alimentos congruos y defienda los derechos de mi menor hija...”, es decir, otorga poder para un proceso verbal sumario de Alimentos cuando en realidad se trata de una demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad el tipo de proceso para el cual se le faculta actuar.

Por otro lado, no se allegó al proceso evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 013
Fecha: 27 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
26 de enero de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5cc9ebb065afe6dce09795685e9925dd13b1c5d2b9e328643750db172ee42**

Documento generado en 26/01/2023 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>